DECRETO 861 DE 1995

(mayo 26)

por el cual se establecen las mercancías sujetas para su importación a la presentación obligatoria de un certificado de inspección y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado por el Decreto 2654 de 1999.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1666 de 1996 y por Decreto 799 de 1996 y por el Decreto 1574 de 1995 y por el Decreto 1131 de 1995.

Nota 3: Ver Sentencia del 29 de noviembre de 1996. Expediente: 7459. Actor: Guillermo Vargas Ayala. Ponente: Guillermo Chahin Lizcano.

Nota 4: Ver Decreto 1132 de 1995, artículo 9º.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3º de la Ley 6ª de 1971 y 2º de la Ley 7º de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificado por el Decreto 1574 de 1995, artículo 1º. Las declaraciones de importación de las mercancías que se clasifiquen por los Capítulos, Partidas y Subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican, deberán ser entregadas, a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, junto con el Certificado de Inspección sobre la totalidad de los aspectos que de conformidad con el presente artículo, deben verificarse para cada una de ellas. El certificado de Inspección debe ser expedido por una Sociedad de Certificación debidamente autorizada e inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales y estar acompañado del análisis de laboratorio en los casos indicados en este artículo.
Clasificación arancelaria
Aspectos que deben certificarse
Labotorio
Clasificación
Descripción
Cantidad
Precio
Estado
Origen
Calidad
0201100000
1
1

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

Parágrafo. Derogado por el Decreto 799 de 1996, artículo 1º. Las declaraciones de importación de todas las mercancías procedentes de la República de Panamá, deberán entregarse acompañadas del Certificado de Inspección en el cual se certifiquen, además del precio de venta y la cantidad, los aspectos que de acuerdo con su clasificación arancelaria

deban ser verificados, según lo señalado en el presente artículo.

Texto inicial: Adicionado por el Decreto 1131 de 1995, artículo 4º. "Las declaraciones de importación de las mercancías que se clasifiquen por los capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican, deberán ser entregadas, a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, junto con el Certificado de Inspección sobre la totalidad de los aspectos que de conformidad con el presente artículo, deben verificarse para cada una de ellas. El Certificado de Inspección debe ser expedido por una sociedad de certificación debidamente autorizada e inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y estar acompañado del análisis de laboratorio en los casos indicados en este artículo.

ASPECTOS QUE DEBEN CERTIFICARSE

CLASIFICACIONARANCELARIA

Laboratorio

Clasificación

Descripción

Cantidad

Precio

Estado

Origen

Calidad

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*
1
1
1
1
CLASIFICACIONARANCELARIA
Laboratorio
Clasificación
Descripción
Cantidad
Precio
Estado
Origen
Calidad
3206

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

1

5311000000

1

1

CLASIFICACIONARANCELARIA

Laboratorio

Clasificación

Descripción

Cantidad

Precio

Estado

Origen

Calidad

5407

1

1

*

Ψ

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

*

1
8404400000
1
1
1
CLASIFICACIONARANCELARIA
Laboratorio
Clasificación
Descripción
Cantidad
Precio

Estado

Origen

Calidad

Parágrafo. Las declaraciones de importación de todas las mercancías procedentes de la República de Panamá, deberán entregarse acompañadas del certificado de Inspección en el cual se certifiquen, además del precio de venta y la cantidad, los aspectos que de acuerdo con su clasificación arancelaria deban ser verificados, según lo señalado en el presente artículo.

Artículo 2º. Todas las declaraciones de importación de mercancías sometidas al pago de derechos "antidumping", o compensatorios, provisionales o definitivos, deberán ser entregadas, a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, junto con el Certificado de Inspección que acredite la verificación del país de origen de las mismas, además de los aspectos que de acuerdo a su clasificación arancelaria deban verificarse, según lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º. Para la expedición del Certificado de Inspección sobre el país de origen, la sociedad de certificación tomará como base el certificado expedido por la autoridad competente en cada país o la certificación que para el efecto expida el productor, fabricante o exportador.

Exceptúanse de lo previsto en el inciso anterior, las importaciones realizadas en desarrollo de un acuerdo comercial o convenio internacional del que Colombia haga parte, en el que se hubieren establecido reglas de origen. En este caso, el origen debe determinarse y certificarse por la autoridad competente de conformidad con las reglas que para el efecto se hayan establecido en dicho acuerdo o convenio, sin que se requiera la verificación, ni certificación por las sociedades de certificación.

Para las mercancías que se clasifiquen por las partidas y subpartidas señaladas en los artículos 1º y 2º del Decreto 233 de 1995, originarias de países diferentes a la República Popular China, el certificado del país de origen se expedirá conforme a lo dispuesto en dicho Decreto y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 4º. Modificado por el Decreto 1666 de 1996, artículo 1º. El Certificado de Inspección emitido por una Sociedad de Certificación, constituye documento soporte de la declaración de importación de las mercancías para las cuales se haya señalado su obligatoriedad. La no entrega del Certificado de Inspección a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, constituye una causal de rechazo del levante, adicional a las contempladas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992.

Exceptúase de lo previsto en el inciso anterior y no constituye causal de rechazo del levante, la omisión en la entrega del Certificado de Inspección, siempre y cuando el importador o la Sociedad de Intermediación Aduanera hubiere solicitado la inspección por lo menos con diez (10) días calendario de anticipación al embarque de la mercancía y la Sociedad de Certificación no hubiere expedido el Certificado de Inspección dentro de los quince (15) días calendario siguientes a dicha solicitud. En este caso, las mercancías serán sometidas a inspección aduanera previa a la autorización de levante, sin que se genere sanción alguna por la no entrega del Certificado de Inspección.

En el evento previsto en el inciso anterior, para obtener el levante de la mercancía, el declarante deberá entregar junto con su declaración de importación y demás documentos soporte, exigidos por el artículo 32 del Decreto 1909 de 1992, copia o fotocopia de la Solicitud de Inspección presentada a la Sociedad de Certificación. Para el retiro de la mercancía no se requiere acto administrativo diferente al levante.

Cuando el importador o la Sociedad de Intermediación Aduanera no acredite las circunstancias a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, deberá reembarcarse la mercancía a cualquier país en un plazo no superior a dos meses, contados desde la fecha de su llegada al territorio nacional, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 del Decreto 2666 de 1984, y cumpliendo los requisitos allí previstos, salvo el relativo a la presentación y entrega del Certificado de Inspección.

Vencido el término previsto en el inciso anterior sin que la mercancía fuere reembarcada, quedará en situación de abandono a favor de la Nación, siendo procedente su rescate mediante la presentación de una declaración de legalización, pagando el valor de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y una sanción por concepto de rescate equivalente al treinta (30%) por ciento del valor de la mercancía, sin que se requiera la presentación y entrega del Certificado de Inspección; en todo caso, las mercancías serán objeto de inspección aduanera antes de la autorización de levante. La Legalización sólo procederá siempre y cuando la resolución que declare el abandono no se encuentre ejecutoriada, siempre y cuando no existan restricciones legales o administrativas para su importación.

Parágrafo. Tratándose de mercancías sometidas al pago de derechos «antidumping» o compensatorios o de medidas de salvaguardia, y siempre y cuando la obligatoriedad del Certificado de Inspección únicamente se haya dispuesto respecto del país de origen, la no entrega del Certificado de Inspección ocasionará la devolución de la Declaración de Importación y demás documentos al declarante para efectos de la presentación y entrega de la Declaración de Corrección, con la cual se cancelen los derechos «antidumping» o compensatorios o los tributos aduaneros adicionales y/o las sanciones a que hubiere lugar, según fuere el caso.

Texto inicial: Ver Decreto 1132 de 1995, artículo 9º. "El Certificado de Inspección emitido por una sociedad de certificación, constituye documento soporte de la declaración de importación de las mercancías para las cuales se haya señalado su obligatoriedad. La no entrega del Certificado de Inspección a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, constituye una causal de rechazo del levante, adicional a las contempladas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992.

No habrá lugar a la corrección de una declaración de importación para subsanar la omisión en la entrega de un Certificado de Inspección respecto de las mercancías de que trata el presente Decreto, debiéndose reembarcar a cualquier país, en un término no superior a los

dos meses siguientes a su llegada al territorio nacional, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 281 del Decreto 2666 de 1984, y cumpliendo los requisitos allí previstos, salvo el relativo a la presentación del Certificado de Inspección. Vencido el término previsto en el inciso anterior, sin que la mercancía fuere reembarcada, se declarará de oficio su abandono a favor de la Nación, sin que pueda ser objeto de la presentación de una declaración de legalización.

Parágrafo. Tratándose de mercancías sometidas al pago de derechos "antidumping" o compensatorios o de medidas de salvaguardia, y siempre y cuando la obligatoriedad del Certificado de Inspección únicamente se haya dispuesto respecto del país de origen, la no entrega del Certificado de Inspección ocasionará la devolución de la declaración y demás documentos al declarante para efectos de la presentación y entrega de una Declaración de Corrección, con la cual se cancelen los derechos "antidumping" o compensatorios o lo tributos aduaneros adicionales y/o las sanciones a que hubiere lugar, según fuere el caso.".

Artículo 5º. En las declaraciones de importación de mercancías diferentes a las establecidas en los artículos anteriores de este Decreto, cuando el declarante manifieste voluntariamente en la declaración de importación que dispone de un Certificado de Inspección, la no entrega de este documento a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, constituye una causal de rechazo del levante, adicional a las contempladas en el artículo 30 del Decreto 1909 de 1992.

En este caso, no habrá lugar a la presentación de una declaración de corrección, ni la mercancía podrá ser reembarcada, debiéndose declarar su abandono a favor de la Nación, una vez vencido el término de dos meses siguientes a su llegada al territorio nacional, no siendo procedente la presentación de una declaración de legalización.

Artículo 6º. La declaración de importación de mercancía bajo la modalidad de importación

temporal para perfeccionamiento activo, no requiere de la obtención, presentación o entrega, a la Aduana o a los depósitos habilitados, del Certificado de Inspección expedido por una sociedad de certificación.

Artículo 7º. Modifícase el artículo 3º. del Decreto 550 del 31 de marzo de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 3º. Los sistemas de operación de las sociedades de certificación y de las sociedades de intermediación aduanera establecidos mediante los Decretos 2531 y 2532 de 1994 entrarán en vigencia a partir del 1º de julio de 1995 en todo al país, sin que para tal efecto se requiera de la expedición previa del régimen sancionatorio que les sea aplicable.

Sin embargo, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá postergar la entrada en vigencia del sistema de operación de las Sociedades de Intermediación Aduanera, en aquellas administraciones de impuestos y aduanas con operación aduanera que no estén preparadas para asumir su manejo.

En tal evento, el aplazamiento no podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre de 1995".

Artículo 8º. Lo dispuesto en este Decreto se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales celebrados por Colombia que regulen específicamente la materia.

Artículo 9º. El presente Decreto rige desde el 1º de julio de 1995, previa su publicación y se aplica para aquellas mercancías que se embarquen desde el exterior a partir de dicha fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de mayo de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Viceministro de Comercio Exterior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Mauricio Reina Echeverri.